

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2019-00375-01)
DEMANDANTE:	NICODEMOS PÁEZ LAMUS Y OTRA
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que el recurso formulado por el demandado, se torna, en este preciso evento, improcedente. Veamos:

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, estatuye: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada". Y continúa: "El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno". La referida disposición finaliza señalando que "[e]l promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la

inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Analizado el caso puesto a consideración de este despacho judicial en segunda instancia, se advierte que la actuación ejecutiva adelantada ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, se tramitó en contravención a la disposición legal referida, pues tal como lo indica la constancia de secretaría que antecede, ante este despacho judicial se tramita proceso de reorganización de la persona natural comerciante JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.162.491, cuya apertura data del 1° de noviembre de 2016, en el que actualmente se surte el trámite de liquidación por adjudicación.

El entorno fáctico señalado, impone la aplicación del precepto legal citado en un comienzo y en consecuencia corresponde a la funcionaria de instancia, emitir la determinación relacionada con la validez de la actuación surtida en el proceso ejecutivo adelantado por NICODEMUS PÁEZ LAMUS y MARÍA CRISTINA GÓMEZ NOVA contra JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN.

Desconcierta la actitud asumida por el demandado SALINAS RINCÓN, quien a sabiendas de la existencia del proceso de reorganización que se tramita a su petición, omitió informar tal circunstancia al Juzgado de conocimiento del proceso de ejecución, para que de manera oportuna se hubiesen adoptado las decisiones pertinentes.

Por lo señalado, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, es dable señalar la improcedencia del recurso de apelación formulado por el extremo demandado en contra de la sentencia, imponiéndose la inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

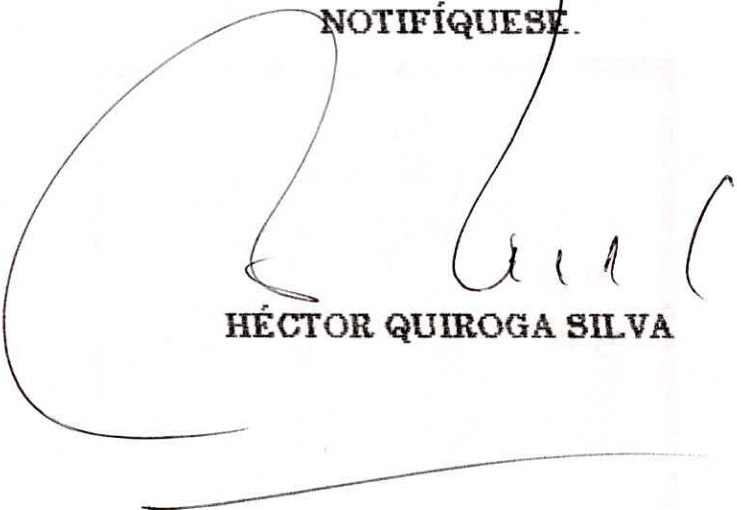
D I S P O N E:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra de la sentencia emitida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen, para los fines pertinentes, es decir para la aplicación de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA